

| | Horas semanales | |
|---|-----------------|-----------|
| | Teóricas | Prácticas |
| SEGUNDO CURSO | | |
| Lógica, I | 3 | 2 |
| Historia de la Filosofía, II | 3 | 2 |
| Psicología evolutiva | 3 | 2 |
| Estadística aplicada a las Ciencias Humanas | 3 | 2 |
| Antropología | 3 | 1 |
| TERCER CURSO | | |
| <i>Materias comunes</i> | | |
| Sociología | 3 | 1 |
| Ética | 3 | 1 |
| <i>Materias obligatorias para los alumnos de Filosofía</i> | | |
| Idioma clásico (Latín o Griego) | 3 | 2 |
| Filosofía de la Naturaleza | 3 | 1 |
| Lógica, II | 3 | 2 |
| <i>Materias obligatorias para los alumnos de Psicología</i> | | |
| Historia de la Psicología | 3 | 1 |
| Psicometría | 3 | 2 |
| Psicodiagnóstico | 3 | 2 |

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. S.
 Madrid, 9 de julio de 1975.—El Director general, Felipe Lucena Conde.
 Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

MINISTERIO DE TRABAJO

17525 *ORDEN de 20 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Regantes del Pozo del Pla del Alchup», de Picasset (Valencia).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de abril de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Regantes del Pozo del Pla del Alchup»,
 Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de la "Sociedad de Regantes del Pozo del Pla del Alchup", sito en el término municipal de Picasset (Valencia), contra resolución de la Dirección General de Previsión de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, denegatoria de la alzada instada por la citada parte recurrente con respecto a decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, recaída en expediente de actas de liquidación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y de Liquidación de Primas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, las que se mantienen en las referidas resoluciones administrativas, con la sola excepción de dejar inexistente el importe del recargo por mora, y que ascienden, incluido dicho recargo, a la suma total de veintidós mil trescientas treinta y una pesetas con veintidós céntimos; debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto y por tanto nulos los actos de la Administración que se impugnan, así como las expresadas actas de liquidación a que los mismos se contraen, por no ser conformes a derecho, al proceder a aplicar a los indicados trabajadores el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria; así como se condena a la Administración Pública a la devolución de la cantidad entregada en depósito a la parte recurrente por un importe de veintidós mil trescientas y una pesetas con veintidós céntimos; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa",

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León. (Rubricados).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 20 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.
 Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17526 *ORDEN de 30 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Pinto Aceituno*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de abril de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Angel Pinto Aceituno,
 Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a las causas de inadmisibilidad deducidas por el Abogado del Estado y al propio tiempo desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Angel Pinto Aceituno, como Director de Organizaciones Jurídico Administrativas Pinto, contra resolución del Ministerio de Trabajo de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se declaró la improcedencia de los recursos de nulidad y de queja ejercitados por el citado recurrente respecto de Resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión de catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete y acuerdo tácito denegatorio del recurso de reposición potestativo respectivamente, en expediente de liquidación de cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral; debemos declarar y declaramos válido y subsistente por ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve; absolviendo a la Administración Pública del resto de las peticiones contenidas en el suplico de demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Gabaldón. (Rubricados).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 30 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.
 Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17527 *ORDEN de 30 de junio de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Bescos Hermanos, Sociedad Limitada».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de marzo de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Bescos Hermanos, S. L.»,
 Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Bescos Hermanos, S. L., contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del de alzada promovido contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Huesca de cuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que confirmó el acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social levantada a dicha Empresa en la citada localidad el veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho por falta de afiliación y cotización del Gerente don Alfonso Bescos Pérez, debemos declarar y declaramos que las referidas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor. (Rubricados).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 30 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.
 Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.